



96

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

2018-0027-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE(1),

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



121

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

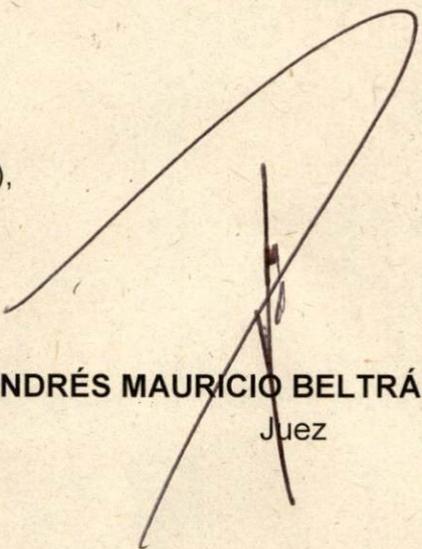
2018-0027-00

Atendiendo lo solicitado por el Juez Comisionado, el auto de fecha noviembre 20 último, se designa como Secuestre a la señora GENNY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito judicial. Comuníquesele

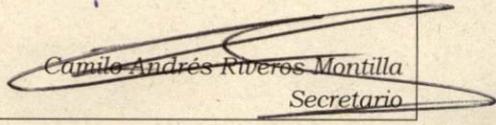
Respecto a la fijación de honorarios para la auxiliar de la justicia, el artículo 363 del Código General del Proceso, dispone que éstos deben fijarse una vez el auxiliar haya finalizado su cometido.

En firme este proveído, devuélvase el despacho comisorio, al comisionado.

NOTIFÍQUESE(2),

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

**RADICACIÓN: 505733189001-2013-00038- 00**

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO; en el numeral 2º dispone que, si un proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanece inactivo en la Secretaría del despacho, durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, petición de parte o de oficio se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

En el literal b) del citado numeral, preceptúa que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo es de dos años.

Verificada la actuación en el sub lite, se observa que el 23 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que se haya efectuado alguna otra actuación, es procedente dar por terminado el proceso, por haber permanecido inactivo por más de dos años.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López-Meta,

### RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado el proceso, por desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de

remanentes los bienes aquí desembargados deben dejarse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense los oficios respectivos.

3.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

*Camilo Andrés Riveros Montilla*  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

2018-00010-00

Téngase notificado por conducta concluyente al señor ANDRÉS PATRICIO MEJÍA BUENO, del auto de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Reconózcase y téngase al Dr. JUAN MANUEL CLAROS USECHE, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

REF: VERBAL  
DTE: WILLIAM GÓMEZ ASCENCIO  
DDO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA YAALIAKEISY  
RAD: 505733189001-2018-00149-00

Estando la demanda verbal al Despacho para decidir lo pertinente, el suscrito Juez advierte que la demanda se encuentra dirigida contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA YAALIAKEISY.

Al respecto se debe decir que de los anexos de la demanda, se tiene que esa Institución, es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica y autonomía administrativa, y adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta,

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Revisadas las pretensiones del libelo genitor, el demandante, solicita que se declare que la institución educativa adeuda una suma determinada de dinero, por concepto de suministro de víveres, abarrotes y elementos de aseo, y la indemnización de perjuicios.

Por lo expuesto, este Despacho considera que por el factor subjetivo, que es prevalente, carece de competencia para conocer de este asunto y, en aras de que el trámite impartido a esta acción judicial se surta con observancia del debido proceso, con sujeción a las reglas y los criterios de competencia correspondientes, se rechaza la demanda Verbal instaurada por WILLIAM GÓMEZ ASCENCIO, contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA YAALIAKEISY, y se ordena que por la Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio, para que sea repartido entre los jueces administrativos de este circuito judicial, conforme al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Librese el oficio correspondiente y déjense las respectivas constancias



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

En caso de no acogerse la tesis expuesta por este Despacho, desde ahora se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

CAMILO ANDRÉS RÍVEROS MONTILLA

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

2018-00142-00

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 23 de octubre de 2018, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada y los anexos requeridos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por ANTONIO JOSÉ CARDONA, contra JOSÉ DOMINGO DUARTE E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

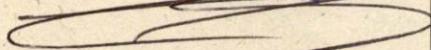
Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

2018-00141-00

Mediante proveído de fecha 22 de noviembre del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 23 de octubre de 2018, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada y los anexos requeridos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por ANTONIO JOSÉ CARDONA, contra JOSÉ DOMINGO DUARTE E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 110, hoy, 06 DIC 2018, siendo las 7:30 a. m.

*Camilo Andrés Riveros Montilla*  
Secretario